



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00374-00
DEMANDANTE:	EDWAR ALONSO RENDON MUÑETON
DEMANDADAS:	ACCION S.A.S. EMTELCO S.A.S. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia para la parte demandante se sirva:

- A) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante para cada uno de los años en que estuvo vigente la relación laboral, tanto con la demandada ACCION S.A.S., como con EMTELCO S.A.S.
- B) ADECUAR las pretensiones de la demanda atendiendo lo expresado por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera ordenada y correctamente enumerada, pues se observa en el acápite de pretensiones declarativas, que se repiten en su enumeración la décima, la décima primera y la décima segunda.
- C) ADECUAR los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar los valores de los conceptos que denomina; BONIFICACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL, BONIFICACIÓN SIN CARÁCTER SALARIAL, AUXILIO MOVILIZACIÓN MOTO, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, indicando además cuáles son los AUXILIOS NO SALARIALES y sus respectivos valores para cada año, emolumentos devengados como contraprestación de servicios que constituyen salario y que según el demandante algunos de ellos no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de cesantías.
- D) INDICAR tanto en los hechos de la demanda que se refieran a ello como en las pretensiones, cuál es la diferencia derivada de la Reliquidación de las prestaciones sociales desde el (18) de enero del 2016 hasta el diecinueve (19) de febrero de 2020, que pretende le sean reconocidas y cuál fue el valor reconocido y pagado por dicho concepto.
- E) ADECUAR las pretensiones “Sexta” y “Séptima”, bien sea en forma principal y subsidiaria, pues la mismas son excluyentes entre sí, respecto de la sociedad codemandada EMTELCO S.A.S., ya que se pretende se le condene al pago de sanción moratoria desde el 16 de enero de 2015, en la primera de ellas en solidaridad con ACCION S.A.S., y en la otra en forma individual, pero incluyendo el mismo periodo de tiempo y esta vez hasta el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las deficiencias advertidas en la motivación de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandante que las subsanaciones de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)